

Aprueban Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 014-2003-CD-OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

CONCORDANCIAS

Lima, 23 de septiembre de 2003

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

VISTOS:

El “ Proyecto de modificación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público” bajo la competencia de OSITRAN, presentado por la Gerencia General y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 21 de julio del año en curso, así como los comentarios y observaciones presentados por los interesados de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución N° 010-2003-CD-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del Artículo 5 de la Ley N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, el literal p) de la mencionada Ley señala que es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del Artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el Artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032-2001-PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN;

Que, el Artículo 3 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24 del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que en ejercicio de su función normativa propia, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el Acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, fue aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 034-2001-CD/OSITRAN, y está vigente desde el 1 de enero de 2002;

Que, en el tiempo de vigencia de la norma se ha identificado la conveniencia de precisar y modificar determinados aspectos procedimentales de ésta, estableciéndose plazos de cumplimiento no previstos y reduciéndose la duración de los procedimientos, con el fin de coadyuvar a la mejor aplicación de la norma, a reducir los costos de la supervisión del cumplimiento de la misma, así como a facilitar la consecución de sus objetivos por parte del Organismo Regulador;

Que, del mismo modo, los cambios introducidos apuntan a fomentar una mayor participación de los usuarios en el proceso regulatorio relativo al Acceso a las Facilidades Esenciales, considerando la difusión obligatoria de información relevante por parte de la Entidad Prestadora y estableciéndose la obligatoriedad de que éstas cuenten con un Reglamento de Acceso a las Facilidades Esenciales administradas por ellas, reduciéndose el riesgo de creación de barreras de Acceso;

Que, el Artículo 26 del Reglamento General de OSITRAN, dispone que los proyectos de normas de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días calendario previsto en el Artículo 2 de la Resolución N° 010-2003-CD-OSITRAN y, luego de haber evaluado las observaciones y comentarios presentados por las entidades públicas y las privadas bajo la competencia de OSITRAN, así como los remitidos por los demás legítimos interesados; el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12 de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22 del D.S. N° 010-2001-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 19 de septiembre de 2003;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público que forma parte integrante de la presente Resolución y que entrará en vigencia el 1 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Autorizar al Presidente del Consejo Directivo a publicar la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Relaciones Institucionales difunda en la página web de OSITRAN el contenido del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado, su Exposición de Motivos y la matriz de comentarios de OSITRAN a las observaciones y comentarios presentados por los legítimos interesados durante el período de consulta.

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG

Presidente del Consejo Directivo

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y Justificación

El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) se aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2001-CD/OSITRAN, y entró en vigencia el 1 de enero del año 2002. Esta norma estableció las reglas básicas referidas al Acceso a la infraestructura de transporte de uso público y estableció los procedimientos correspondientes. Su finalidad fue la de promover el bienestar de los usuarios por la vía de una mayor competencia en la prestación de servicios que resultan esenciales para completar la cadena logística del transporte de carga y de pasajeros; y que requieren utilizar, de manera indispensable, Facilidades Esenciales controladas por una Entidad Prestadora.

Desde su entrada en vigencia, se ha podido observar que el REMA ha tenido un mayor impacto relativo en los mercados de servicios portuarios, en especial, en aquellos que se prestan utilizando como insumo las Facilidades Esenciales administradas por ENAPU S.A. En efecto, esta Entidad Prestadora ha recibido diversas solicitudes de Acceso para brindar servicios que anteriormente se debían prestar en un régimen de exclusividad (como el amarre y desamarre de naves), y otros, que siendo necesarios, no se podían brindar debido a la inexistencia de un marco legal que garantice la inversión privada en equipos de gran valor.

Si bien el REMA ha generado importantes incentivos para la inversión privada, así como el incremento de los niveles de competencia entre las Entidades Prestadoras y los usuarios intermedios, los resultados alcanzados parecen ser insuficientes. En efecto, se ha podido observar que la versión del Reglamento que se está modificando contenía una serie de imperfecciones que reducían el impacto del régimen de Acceso en los mercados de Servicios Esenciales. Estas imperfecciones son de tres tipos. La primera, se refiere propiamente a los aspectos procedimentales del Acceso. En algunos casos, la versión original del REMA no señalaba plazos máximos, mientras que en otros, establecía plazos demasiado largos que incentivaban el comportamiento estratégico de la Entidades Prestadoras. El segundo grupo de problemas detectados se relaciona con algunas precisiones sobre la aplicación de la norma, como la base legal que faculta a OSITRAN a emitir Mandatos de Acceso, o la precisión de algunas Facilidades y Servicios Esenciales. El tercer grupo de imperfecciones está relacionado con la falta de precisión en el REMA de algunas conductas que constituyen infracciones. Estos problemas han ocasionado una dilatación innecesaria de los procedimientos de Acceso, mayores costos regulatorios y dificultades para sancionar las conductas anticompetitivas.

En consecuencia, la modificación del REMA tiene como objetivos: i) mejorar los aspectos procesales de la norma; ii) introducir precisiones y corregir vacíos; y, iii) generar un sistema de

incentivos consistentes con la finalidad del Acceso. Sobre la base de estos objetivos, la modificación se realizó de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Efectividad: Se buscó mejorar los aspectos procesales de la norma para facilitar el alcance de la finalidad del Acceso, en particular, la suscripción de contratos en menores plazos y en condiciones equilibradas.

b) Reducción del costo de supervisión: La modificación buscó reducir el costo de supervisión a través de la introducción de incentivos y la eliminación de aprobaciones y actividades que resultaban redundantes, pero que traían como consecuencia la dilatación de los procedimientos de Acceso.

c) Intervenciones justificadas y necesarias: Considerando que la intervención del regulador tiene un costo que es asumido por la sociedad y que puede generar efectos indeseados en los mercados de Servicios Esenciales, se ha buscado limitar la misma a aquellos casos en que resulte necesaria para alcanzar la finalidad del Acceso, dejando a las partes en libertad de negociar las condiciones del mismo.

2. Modificaciones introducidas

Luego de la prepublicación en el Diario Oficial El Peruano de la nueva versión del REMA, el 24 de julio de 2003, OSITRAN organizó diversos eventos para explicar los cambios introducidos y recibir directamente los comentarios de las Entidades Prestadoras, Usuarios Intermedios y público en general. Adicionalmente, el Organismo Regulador recibió una serie de comentarios por escrito de los mismos agentes, los cuales se utilizaron como insumo en la elaboración de la versión final de la norma. La matriz que contiene el resumen de los comentarios recibidos y las razones por las cuales se aceptaron o no dichas sugerencias, se publicará próximamente en la página web de OSITRAN.

A continuación se presenta una relación que sintetiza el tenor de las modificaciones realizadas:

1. Se cambió la estructura del texto para facilitar su comprensión. Con este fin se modificó la sistemática de la norma, separando los aspectos conceptuales del Acceso (definiciones, principios aplicables, cargos, contratos y Mandato de Acceso, que conforman los Títulos I y II), de los procedimientos para acceder a las Facilidades Esenciales (por negociación, por subasta o por Mandato, que conforman el Título III). Asimismo, se introdujo el procedimiento de aprobación de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, instrumento que reemplaza a los Lineamientos de Acceso.

2. Se formulan precisiones y aclaraciones que tienen como objetivo facilitar la aplicación del REMA, algunas de las cuales son las siguientes:

a. Se precisa el alcance del REMA, señalando qué procedimientos no constituyen el objeto del Reglamento (Artículo 6).

b. Se especifica el procedimiento a seguir en caso de controversias sobre la aplicación de Contratos de Acceso (Artículo 15).

c. Se precisa el contenido de los Contratos de Acceso (Artículos 39 y 40).

d. Se especifica la base legal que faculta a OSITRAN a dictar Mandatos de Acceso (Artículo 43).

e. Se precisa el plazo máximo para que la Entidad Prestadora publique los extractos de las solicitudes de Acceso procedentes (Artículo 55).

f. Se precisa el plazo máximo para iniciar las negociaciones o convocar a una subasta, luego de expirado el plazo para recibir solicitudes de Acceso (Artículo 58).

g. Se precisa qué conductas constituyen maniobras dilatorias del Acceso (Artículo 66).

h. Se precisa el mecanismo de modificación y renovación de los contratos de Acceso (Artículos 76 y 96).

i. Se especifican las prohibiciones relativas al contenido de las bases (Artículo 84).

j. Se especifican los plazos que deberá contener el cronograma de las subastas (Artículo 86).

k. Se precisa de manera particular el carácter supletorio del REMA con relación a lo estipulado en los contratos de concesión (Segunda Disposición Complementaria).

3. Se introduce modificaciones que tienen como objetivo aumentar la participación de los usuarios en el proceso regulatorio, entre las que destacan las siguientes:

a. Se fomenta la participación de los usuarios en el proceso regulatorio, a través de la difusión obligatoria de información relevante por parte de la Entidad Prestadora (Reglamentos de Acceso, proyectos de Bases, proyectos de Contrato, Contratos de Acceso suscritos, Mandatos, entre otros); estableciéndose como mínimo la difusión de dicha información a través de la página web de la Entidad Prestadora.

b. Se modifica el procedimiento para solicitar Acceso, con el fin de hacerlo más expeditivo. Luego que una solicitud de Acceso es declarada procedente, el aviso que informa al mercado de la misma debe señalar la disponibilidad de infraestructura (número máximo de espacios disponibles), lo que previene el comportamiento estratégico de las Entidades Prestadoras.

c. Se modifica el procedimiento de Acceso por subasta, dando prioridad a la participación de los usuarios y limitando la actuación de OSITRAN a los casos en los que existan controversias e impugnaciones, y en los que las bases no se ajusten a los principios, criterios y objetivos del REMA.

d. Se especifican en mayor detalle las Facilidades y Servicios Esenciales, pero manteniendo intactos los criterios para su calificación.

REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

CONTENIDO

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II:

DE LAS CONDICIONES, CARGO, CONTRATO Y MANDATO DE ACCESO.

Capítulo 1

De las Condiciones de Acceso

Capítulo 2

Del Cargo de Acceso

Capítulo 3

Del Contrato de Acceso

Capítulo 4

Del Mandato de Acceso

TÍTULO III:

PROCEDIMIENTOS

Capítulo 1

Aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

Capítulo 2

Procedimiento para la Solicitud de Acceso

Capítulo 3

Procedimiento de Acceso por Negociación Directa

Capítulo 4

Procedimiento para el Acceso por Subasta

Capítulo 5

Procedimiento para la Emisión de Mandatos de Acceso

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO Nº 1 - Facilidades Esenciales

ANEXO Nº 2 - Servicios Esenciales

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Referencia.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Título, Capítulo o Artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá que está referido a este Reglamento.

Asimismo, cuando el Reglamento aluda a Facilidades Esenciales, se referirá a la infraestructura de transporte de uso público que ha sido calificada como tal por OSITRAN.

Artículo 2.- Anexos del presente Reglamento.

Forman parte integrante del presente Reglamento:

a) *El Anexo N° 1: Facilidades Esenciales.*

b) *El Anexo N° 2: Servicios Esenciales. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 2 Anexos del presente Reglamento.

Forman parte integrante del presente Reglamento:

a) El Anexo N° 1: Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA.

b) El Anexo N° 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA.

c) El Anexo N° 3: Principales metodologías para determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN.”

Artículo 3.- Definiciones.

a) Barreras al Acceso.

Se considera barrera al Acceso a cualquier limitación que impide, encarece o desalienta el Acceso a un mercado, sea de naturaleza legal, tecnológica o estratégica. Se dirá que existen barreras al Acceso cuando la empresa establecida puede generar ganancias extraordinarias sin atraer la entrada de nuevos competidores.

Las barreras son legales cuando surgen como consecuencia de limitaciones impuestas por una Ley o cualquier otra norma dictada por algún organismo del Estado.

Las barreras son tecnológicas cuando se vinculan a los diferentes tipos de economías que se pueden dar en un proceso productivo determinado, tales como economías de escala, de diversificación, de coordinación, de densidad u otras similares.

Las barreras son estratégicas cuando se derivan de la acción directa de un proveedor en el mercado quien las erige para disuadir o limitar la entrada de competidores o hacerla menos rentable.

b) Cadena logística.

Es el conjunto de servicios que tiene por objeto el traslado de carga o pasajeros en una relación de origen - destino, optimizando la utilización del medio de transporte.

c) Cargo, Precio o Tarifa de Acceso.

Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar la Facilidad Esencial.

d) Condiciones de Acceso.

Son los términos que se exigen a cambio del Acceso, distintos al cargo, precio o tarifa de Acceso, tales como: licencias, seguros, fianzas, requisitos técnicos de seguridad o logísticos, reglas de conducta, horarios, requisitos sobre aspectos ambientales u otros similares.

e) Contrato tipo.

Son formatos para contratos aprobados por OSITRAN que establecen cláusulas generales de contratación, cuya aplicación es obligatoria por las Entidades Prestadoras. Tienen por objeto facilitar la negociación entre las partes, reducir potenciales dilaciones y reducir costos de transacción.

f) Costos comunes.

Son los costos incurridos en producir más de un servicio que no pueden ser directamente atribuidos a la prestación de un servicio en particular. Los costos comunes surgen por la existencia de economías de diversificación.

g) Días.

Son los días hábiles.

h) Economías de diversificación.

Son aquellas que ocurren cuando es más eficiente que una sola empresa opere dos o más servicios o líneas de producción, debido a que los costos de la producción conjunta de los servicios son menores que la producción individual de cada servicio.

i) Empresas Vinculadas.

Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

j) Entidad Prestadora.

Son las empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sean empresas públicas o concesionarias, y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a esta explotación.

Para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión de OSITRAN, se considerará también como Entidad Prestadora a aquella que realiza actividades de utilización total o parcial de infraestructura de transporte de uso público, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación o de asistencia técnica o similares.

k) Infraestructura.

Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una prestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria y de carreteras.

l) Maniobras Dilatorias.

Son las acciones que realiza la Entidad Prestadora para demorar o impedir el otorgamiento de Acceso a Facilidades Esenciales. Se consideran maniobras dilatorias, el solicitar más información que la establecida en el respectivo Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, o el no dar trámite a la solicitud de Acceso en la forma o plazos señalados en el procedimiento establecido en este Reglamento.

m) Operador de servicios competitivos o en competencia.

Es el agente autorizado a brindar Servicios Esenciales usando Facilidades Esenciales. Puede ser el operador principal, operador secundario, tercero calificado u otro.

n) OSITRAN.

Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

o) Requisitos ambientales.

Son aquellos referidos a la protección o remediación del ecosistema, que incluyen, pero no se restringen, al aire, agua y terrenos circundantes.

p) Requisitos técnicos.

Son las obligaciones o condiciones de carácter técnico u operativo que tienen que cumplir las Entidades Prestadoras y los operadores de servicios competitivos para asegurar la correcta prestación de servicios de transporte.

q) Servicios competitivos o en competencia.

Son los servicios esenciales o complementarios que se brindan en un régimen de libre competencia.

r) Servicios complementarios.

Los servicios complementarios son aquellos que:

- Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos, vías férreas o carreteras.

- Pueden ser provistos utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

s) Subsidios cruzados.

Son las situaciones o comportamientos estratégicos que se presentan cuando un servicio o grupo de servicios no cubre sus costos y, este déficit es cubierto por otros servicios.

t) Usuario final.

Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o usuario intermedio. Se considera usuario final a los pasajeros o dueños de la carga que utilizan los distintos servicios de transporte utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

u) Usuario intermedio.

Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 3.- Definiciones.

a) Barreras al Acceso.

Se considera barrera al Acceso a cualquier limitación que impide, encarece o desalienta el Acceso a un mercado, sea de naturaleza legal, tecnológica o estratégica. Se dirá también que existen barreras al Acceso cuando la empresa establecida puede generar ganancias extraordinarias sin atraer la entrada de nuevos competidores.

Las barreras son legales cuando se originan por limitaciones impuestas por una Ley, contrato de concesión o cualquier otra norma dictada por algún organismo del Estado.

Las barreras son estructurales cuando se derivan de factores tecnológicos u otros derivados de la naturaleza del servicio. Son barreras estructurales los costos hundidos, las restricciones de disponibilidad o limitaciones físicas de capacidad, los costos de transporte, entre otros.

Las barreras son estratégicas cuando se derivan de la acción directa de un proveedor en el mercado quien las erige para disuadir o limitar la entrada de competidores o hacerla menos rentable.

b) Cadena logística.

Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.

c) Cargo de Acceso.

Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso.

d) Condiciones de Acceso.

Son los requisitos que se establecen como obligatorios para otorgar el Acceso, tales como: licencias, seguros, fianzas, requisitos técnicos de seguridad o logísticos, reglas de conducta, horarios, requisitos sobre aspectos ambientales u otros similares.

e) Contratos tipo.

Son formatos para contratos de acceso que establecen las cláusulas generales de contratación, cuya aplicación es obligatoria para las Entidades Prestadoras. Dichos formatos son aprobados por OSITRAN.

f) Contratos de Concesión

Se refiere a los contratos originados de un proceso de promoción de la participación privada en la provisión de infraestructura de transporte de uso público.

g) Costos comunes.

Son los costos incurridos en producir más de un servicio que no pueden ser directamente atribuidos a la prestación de un servicio en particular. Los costos comunes surgen por la existencia de economías de diversificación.

h) Días.

Son los días hábiles.

i) Economías de diversificación.

Son aquellas que ocurren cuando es más eficiente que una sola empresa opere dos o más servicios o líneas de producción, debido a que los costos de la producción conjunta de los servicios son menores que la producción individual de cada servicio.

j) Empresas Vinculadas.

Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

k) Entidad Prestadora.

Son las empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sean empresas públicas o concesionarias, y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a esta explotación.

Para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión de OSITRAN, se considerará también como Entidad Prestadora a aquella que realiza actividades de utilización total o parcial de infraestructura de transporte de uso público, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación, de servicios, asistencia técnica, de gerencia o similares.

l) Infraestructura.

Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por cuyo uso se cobra una contraprestación monetaria. La infraestructura debe ser de uso público y puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria y vial nacional de carreteras.

m) Maniobras Dilatorias.

Son las acciones que realiza la Entidad Prestadora para demorar o impedir el otorgamiento de Acceso a Facilidades Esenciales. Se consideran maniobras dilatorias, el solicitar más información que la establecida en el respectivo Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, o el no dar trámite a la solicitud de Acceso en la forma o plazos señalados en el procedimiento establecido en este Reglamento.

n) Operador de servicios competitivos o en competencia.

Es el agente autorizado a brindar Servicios Esenciales usando Facilidades Esenciales. Puede ser el operador principal, operador secundario, tercero calificado u otro.

o) OSITRAN.

Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

p) Requisitos ambientales.

Son aquellos referidos a la protección o remediación del ecosistema, que incluyen, pero no se restringen, al aire, agua y terrenos circundantes.

q) Requisitos técnicos.

Son las obligaciones o condiciones de carácter técnico u operativo que tienen que cumplir las Entidades Prestadoras y los operadores de servicios competitivos para asegurar la correcta prestación de servicios de transporte.

r) Restricciones de disponibilidad

Se refiere a las limitaciones físicas de uso que presentan las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, cuando alcanzan su capacidad máxima operativa real. Las restricciones de disponibilidad de uso también pueden derivarse de la aplicación de disposiciones legales, operativas, de seguridad, ambientales, entre otras justificadas.

s) Servicios competitivos o en competencia.

Son los servicios esenciales o complementarios que pueden ser prestados por más de un operador.

t) Servicios complementarios.

Los servicios complementarios son aquellos que:

* Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos, vías férreas o carreteras.

* Pueden ser provistos utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

u) Servicios Nuevos.

Son aquellos Servicios Esenciales que se brindan por primera vez, en la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora a la que el Usuario Intermedio solicita el acceso.

v) Subsidios cruzados.

Son las situaciones o comportamientos estratégicos que se presentan cuando el precio de un servicio o grupo de servicios se encuentra por debajo de sus costos totales incrementales de largo plazo y, este déficit es cubierto por otros servicios.

w) Usuario final.

Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o usuario intermedio. Se considera usuario final a los pasajeros o dueños de la carga que utilizan los distintos servicios de transporte utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

x) Usuario intermedio.

Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios, de transporte o vinculados a esta actividad.”

Artículo 4.- Objeto.

El presente Reglamento establece las reglas y procedimientos aplicables al derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales, y establece los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse:

- a) Los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración; y,
- b) Los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos que emite OSITRAN sobre el Acceso a la Facilidad Esencial.

Artículo 5.- Finalidad.

Las reglas, principios y procedimientos que se establece en el presente Reglamento, tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.

Artículo 6.- Alcance.

El presente Reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y a los usuarios intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales.

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- a) El ingreso a la infraestructura por parte de usuarios finales.*
- b) El Acceso a la infraestructura por parte de usuarios intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de servicios no calificados como Esenciales.*
- c) Servicios que se brinden de manera ocasional o por situación de emergencia, aun cuando utilicen una Facilidad Esencial.*
- d) La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 6.- Alcance.

El presente Reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y a los Usuarios Intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales.

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- a) El ingreso a la Infraestructura por parte de Usuarios Finales.
- b) El Acceso a la Infraestructura por parte de Usuarios Intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de servicios no calificados como Esenciales.
- c) Servicios que se brinden de manera ocasional o por situación de emergencia, aún cuando utilicen una Facilidad Esencial.
- d) La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte; establecidos por el órgano sectorial competente.
- e) El servicio de transporte terrestre por carretera (carga y pasajeros). La regulación tarifaria de dicho servicio está sometida a la aplicación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.”

Artículo 7.- Concepto de Acceso.

Se entiende por Acceso, el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística. En tal virtud, el presente Reglamento regula el fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios.

Artículo 8.- Principios aplicables.

Los principios establecen las reglas que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial. Estos principios deben ser utilizados para sustentar y establecer criterios de celebración, contenido de los Contratos de Acceso, sin importar la modalidad que adopten, pudiendo ser utilizados además como criterio interpretativo o de integración de los mismos. Del mismo modo, establecen los límites y lineamientos de OSITRAN para la emisión de mandatos y otros pronunciamientos sobre el Acceso.

Los principios establecidos en este artículo se establecen con carácter enunciativo y no taxativo. Por tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del Derecho Administrativo, así como aquellos recogidos en la normativa aplicable a OSITRAN.

La no aplicación de estos principios por parte de las Entidades Prestadoras será considerada como una infracción que será sancionada de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Los principios a aplicar son:

a) Principio de libre Acceso.

El Acceso a la Facilidad Esencial sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en las normas y documentos referidos en el presente Reglamento.

b) Principio de neutralidad.

La Entidad Prestadora debe tratar a los usuarios intermedios no vinculados a ella, de la misma manera que trata a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, o como se trata a sí misma en condiciones iguales o equivalentes.

De existir contratos que vinculen a la Entidad Prestadora con su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos respecto al uso de la infraestructura de transporte de uso público, éstos deben convertirse en parámetro para contratar con los operadores no vinculados a ella, en lo que sea favorable a estos últimos. La justificación de un trato diferenciado y la prueba en que se sustente, es de cargo de la Entidad Prestadora.

c) Principio de no discriminación.

Bajo condiciones equivalentes, la Entidad Prestadora debe tratar de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia.

d) Principio de libre competencia y promoción de la inversión privada.

El Acceso a las Facilidades Esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la incorporación de más competencia, y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura. Al

evaluar el Acceso, se considerará la equidad y razonabilidad de las Condiciones de Acceso, así como la obtención de retornos adecuados a la inversión.

e) Principio de eficiencia.

La determinación y modificación de los Cargos y Condiciones de Acceso deberán tomar en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de transporte, evitando la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades,

f) Principio de plena información.

Los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las Condiciones de Acceso a la Facilidad Esencial, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo.

g) Principio de oportunidad.

Los plazos para el cumplimiento de procedimientos y la ejecución de obligaciones, no establecidos en el presente Reglamento, deben ser razonables y no deben constituirse en maniobras dilatorias.

h) Prohibición de subsidios cruzados.

Las Entidades Prestadoras no podrán imputar los costos de un servicio asignándolos a otros servicios.

Artículo 9.- Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

a) Es provista por un único o un limitado número de proveedores, y su utilización es indispensable para la prestación de los servicios esenciales.

b) No es factible de ser sustituida técnica o económicamente para proveer un servicio esencial.

La calificación de una Facilidad Esencial por parte de OSITRAN, ya sea de oficio o a pedido de parte, se sustenta en los principios establecidos en el presente Título.

El Anexo N° 1 del presente Reglamento establece la lista de las Facilidades Esenciales. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 9 Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;

b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;

c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.”

Artículo 10.- Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente, una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.

La calificación de un Servicio Esencial, se sustenta en los principios establecidos en el presente Título.

El Anexo N° 2 del presente Reglamento establece la lista de Servicios Esenciales. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 10 Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial.”

Artículo 11.- Obligatoriedad del Acceso.

El otorgamiento del derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales a los usuarios intermedios que lo soliciten, por parte de las Entidades Prestadoras, es obligatorio en los casos y supuestos previstos en el presente Reglamento. Esta obligatoriedad se deriva de la naturaleza de uso público de la infraestructura de transporte bajo la competencia de OSITRAN. Por ello, constituye condición esencial de las actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público que realizan las Entidades Prestadoras.

En tal virtud, OSITRAN está en la facultad de ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso, o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de acuerdo entre ellas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 43.

Artículo 12.- Reglas que regulan el Acceso.

El Acceso a las Facilidades Esenciales se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) El presente Reglamento;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;
- e) Los Contratos de Acceso;
- f) Los Mandatos de Acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular.

Artículo 13.- Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de otorgar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Este Reglamento debe incorporar el contenido mínimo que se precisa en el siguiente artículo.

El procedimiento para la aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN, se encuentra detallado en el Capítulo 1 del Título III del presente Reglamento.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora y las modificaciones al mismo que no cuenten con la aprobación de OSITRAN, se considerarán nulos, y en consecuencia, no tendrán efecto legal alguno. La falta de aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora no condiciona en modo alguno la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 14.- Contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora deberá tener como contenido mínimo lo siguiente:

- a) La lista de Servicios Esenciales que se presta en la infraestructura de transporte de uso público administrada por la Entidad Prestadora.*
- b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos Servicios Esenciales.*
- c) Los requisitos establecidos de conformidad al Artículo 18.*
- d) Los requisitos a que se refiere el literal d) del Artículo 6, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir barreras de Acceso injustificadas.*
- e) Los componentes relevantes para la determinación del Cargo de Acceso.*
- f) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 14.- Contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora deberá tener como contenido mínimo lo siguiente:

a) La lista de Servicios Esenciales incluidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento que requieren la utilización de las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras. Dicha lista deberá precisar los Servicios Esenciales que enfrentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales.

b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos Servicios Esenciales.

c) Los requisitos y condiciones requeridos para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar cada Servicio Esencial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

d) Requisitos y condiciones para el acceso a las Facilidades Esenciales que no enfrentan restricciones de disponibilidad de uso para la prestación de Servicios Esenciales, y respecto de las cuales la Entidad Prestadora no requiere suscribir un contrato de acceso con el fin de formalizar la relación de acceso, de conformidad con el Artículo 52.3.

e) Los cargos de acceso aplicables a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los Usuarios Intermedios, en los casos a que se refiere el literal anterior.

f) Los requisitos a que se refiere el literal d) del Artículo 6, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir Barreras de Acceso injustificadas.

g) Los componentes relevantes para la determinación de los Cargos de Acceso.

h) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso.”

Artículo 15.- Solución de controversias entre la Entidad Prestadora y el usuario intermedio.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato de Acceso, o con relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes. En caso de acuerdo, se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 73 o en el Artículo 95, según corresponda, siempre y cuando se requiera una modificación al Contrato de Acceso.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias definido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia de OSITRAN. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 15.- Solución de controversias entre la Entidad Prestadora y el usuario intermedio.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato de Acceso, o con relación a su aplicación o su interpretación, será resuelto por las partes. En tal caso, de producirse una solución de la controversia que implique una modificación del Contrato de Acceso, se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 76 o en el Artículo 96, según corresponda.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias definido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia de OSITRAN.”

TÍTULO II

DE LAS CONDICIONES, CARGO, CONTRATO Y MANDATO DE ACCESO

CAPÍTULO 1

DE LAS CONDICIONES DE ACCESO.

Artículo 16.- Carácter no discriminatorio de las condiciones para otorgar el Acceso.

Las condiciones que establezcan las Entidades Prestadoras para otorgar el derecho de Acceso deberán ajustarse a la naturaleza de la operación o servicio involucrado. En ningún caso, serán aceptables condiciones discriminatorias entre usuarios intermedios que se encuentren en la misma situación, salvo razones debidamente justificadas, tales como diferencias en la infraestructura, condiciones de pago, volumen de operación, resultado de subasta, entre otras.

Artículo 17.- Incentivos para la inversión por parte de las Entidades Prestadoras.

El Acceso se evaluará considerando el efecto que se puede producir sobre los incentivos de las Entidades Prestadoras para invertir en la mejora y desarrollo de infraestructura, en la aplicación de nuevas tecnologías que contribuyan a una mayor calidad del servicio y eficiencia en la gestión.

Artículo 18.- Requisitos para el Acceso a las Facilidades Esenciales.

Las Entidades Prestadoras podrán exigir a los solicitantes del Acceso los siguientes requisitos, los cuales no deberán constituir barreras al Acceso:

a) Requisitos que se debe cumplir para otorgar el derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que estipule la legislación aplicable y los respectivos contratos de concesión. Por tanto, no podrán en modo alguno afectar las disposiciones del presente Reglamento.

b) Requisitos técnicos, de operación, administrativos, de seguridad y ambientales que deben cumplir los usuarios intermedios, y que se encuentren establecidos en las normas internas de las Entidades Prestadoras, que deberán estar en concordancia con las disposiciones aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Entidad Prestadora podrá incorporar en su

Reglamento de Acceso estos requisitos de manera explícita, o podrá hacer referencia a las normas que los contengan.

Los requisitos no establecidos en las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben ser razonables o deben ajustarse a estándares establecidos internacionalmente. OSITRAN presumirá que tales exigencias son razonables cuando se demuestren que son prácticas comerciales ordinarias.

La Entidad Prestadora deberá acreditar la razonabilidad de toda exigencia por encima de tales estándares, la que deberá estar debidamente justificada por las circunstancias del caso concreto, y en ningún caso deben constituir barreras al Acceso.

c) Pólizas de seguro y garantías requeridas, que deberán ser razonables en atención a la naturaleza y riesgos del servicio involucrado. OSITRAN podrá evaluarlas de modo tal de aprobar la razonabilidad de la cobertura y nivel de garantías exigidas. Para tal evaluación, podrán usarse como parámetros las prácticas comerciales ordinarias para actividades o servicios similares, entre otros elementos.

Artículo 19.- Formas de acceder a las Facilidades Esenciales.

Las formas de acceder a las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, son las siguientes:

a) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una negociación directa. El derecho de Acceso se otorgará mediante negociación directa, cuando la disponibilidad de infraestructura permita atender todas las solicitudes de Acceso declaradas procedentes. Se procederá de igual manera, si el número de bases entregadas o vendidas en un procedimiento de subasta, es menor o igual al número de espacios de que dispone la infraestructura.

b) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una subasta convocada por la Entidad Prestadora. El derecho de Acceso se otorgará mediante el mecanismo de subasta si la disponibilidad de la Facilidad Esencial no permite atender todas las solicitudes declaradas procedentes, salvo que el contrato de concesión hubiera previsto un mecanismo diferente.

c) Mediante la emisión de un Mandato de Acceso que emita OSITRAN, en los supuestos a que se refiere el Artículo 44 en este Reglamento.

Artículo 20.- Difusión de la información.

Es obligatorio que la Entidad Prestadora haga pública, como mínimo a través de su página web, la siguiente información:

a) El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

b) Los requisitos o manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos a la infraestructura donde se solicita Acceso.

c) El grado de utilización de la infraestructura, según los estándares relevantes para cada una, incluyendo la frecuencia y horarios donde sea pertinente.

d) Las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas de la Entidad Prestadora.

e) Los proyectos de Contratos de Acceso presentados a OSITRAN.

f) Los Contratos de Acceso suscritos con los usuarios intermedios.

g) Los Mandatos de Acceso emitidos por OSITRAN.

Los plazos para la difusión a través de la página web de la Entidad Prestadora están definidos en los artículos correspondientes. La fecha de difusión de dicha información a través de la página web, deberá ser puesta en conocimiento de OSITRAN el primer día de su difusión, mediante correo electrónico. La información a la que se hace referencia en los incisos b), c) y d) del presente artículo, deberá estar disponible en la misma oportunidad que se inicie el proceso de atención a la solicitud de Acceso.

La Entidad Prestadora está impedida de negar el otorgamiento del derecho de Acceso a los usuarios intermedios solicitantes del mismo, basándose en información que no haya sido previamente puesta en conocimiento de éstos.

El incumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras de la presente obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 21.- Información confidencial.

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar la calificación de información confidencial de conformidad al procedimiento que sobre el particular establece OSITRAN. La declaración de confidencialidad debidamente calificada como tal por parte de OSITRAN, no podrá limitar el derecho de los potenciales o actuales solicitantes de Acceso de conocer los términos y condiciones bajo los cuales se brinda Acceso a quienes ya lo han obtenido.

Artículo 22.- Información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras informarán a OSITRAN y a los usuarios intermedios con los que tenga Contratos de Acceso, los cambios que vaya a introducir en su infraestructura que afecten el Acceso u otro servicio público de transporte, tan pronto como se adopte la decisión de introducirlos, y con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de dichas modificaciones. En dicha comunicación, deberán informar el plazo en que se ejecutarán las obras correspondientes.

El incumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras de la presente obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 23.- Limitación a la prestación de servicios.

Cualquier limitación a la capacidad de brindar servicios utilizando la Facilidad Esencial deberá justificarse en motivos razonables ante OSITRAN. No serán admisibles disposiciones cuyo efecto sea restringir la competencia en el mercado del servicio que se pretende limitar.

Artículo 24.- Modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio.

Los usuarios intermedios podrán efectuar cambios y ajustes en la infraestructura sólo si cuentan con la autorización previa de la Entidad Prestadora. Cualquier discrepancia en la aplicación de este

artículo será resuelta en primera instancia por la Entidad Prestadora y en segunda instancia por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

CAPÍTULO 2

DEL CARGO DE ACCESO

Artículo 25.- Naturaleza del Cargo de Acceso.

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualquier pago que efectúe un Usuario Intermedio a una Entidad Prestadora, como contraprestación por el Acceso a una Facilidad Esencial, sin importar su naturaleza.

El Contrato de Acceso especificará el pago de un Cargo de Acceso, el cual adoptará la forma o modalidad que corresponda según el tipo contractual que haya adoptado el Contrato de Acceso, sea éste un precio, una renta, una tarifa, o cualquier otra modalidad, o combinación de modalidades. Dicho cargo no deberá constituir una barrera al Acceso.

No se consideran Cargos de Acceso aquellos pagos que un usuario efectúa por la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público.

Artículo 26.- Principios económicos para determinar el Cargo de Acceso.

Los principios económicos que rigen la determinación de los Cargos de Acceso son, entre otros, los siguientes:

- a) Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura.
- b) Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura.
- c) Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura, a fin de maximizar la eficiencia productiva.
- d) Incentivar la entrada de prestadores de servicios eficientes, a fin de maximizar la eficiencia en la asignación de recursos.
- e) Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los Contratos de Acceso.
- f) Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.
- g) Evitar que los Cargos de Acceso cubran costos ya pagados por la prestación de servicios finales.

Artículo 27.- Valorización de costos.

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación, debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, con un margen de utilidad razonable. ()*

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:*

“ Artículo 27.- Valorización de costos

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación, debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, que incluye un margen de utilidad razonable.

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se determinará el Cargo de Acceso, en el correspondiente Mandato de acceso. Las metodologías mencionadas a continuación se definen en el Anexo 3 del presente Reglamento, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

- a) Costos incrementales de largo plazo*
- b) Costos completamente distribuidos*
- c) Precios Ramsey*
- d) Tarifación de los componentes eficientes (ECPR)*
- e) Cargos Tope*
- f) Empresa modelo eficiente*
- g) Por comparación (benchmarking).'' (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 27. Valorización de costos.

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación, debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, que incluye un margen de utilidad razonable.

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se determinará el Cargo de Acceso, en el correspondiente Mandato de acceso. Las metodologías mencionadas a continuación se definen en el Anexo 3 del presente Reglamento, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

- a) Costos incrementales de largo plazo
- b) Costos completamente distribuidos
- c) Empresa modelo eficiente
- d) Por comparación (benchmarking)” .

Artículo 28.- Uso de referentes de mercado.

Para la fijación del Cargo de Acceso, se podrá utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:**

“ Artículo 28.- Uso de referentes de mercado.

Para la fijación del Cargo de Acceso, se podrá utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos. Asimismo, el Usuario Intermedio y la Entidad Prestadora pueden acordar cargos de acceso determinados como un porcentaje (%) de los ingresos del Usuario Intermedio.”

Artículo 29.- Cargos por estacionalidad.

Los Cargos de Acceso podrán ser establecidos en función de la estacionalidad de la demanda, sobre la base de los costos de Acceso directamente atribuibles.

Artículo 30.- Otorgamiento de descuentos.

Las partes involucradas pueden acordar en el Contrato de Acceso, o por acto posterior, descuentos a los Cargos de Acceso, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo a los usos comerciales. En este caso, deberán explicitar los criterios de descuentos utilizados. En todo caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:**

“ Artículo 30.- Otorgamiento de descuentos.

Las partes involucradas pueden acordar en el Contrato de Acceso, o por acto posterior, descuentos a los Cargos de Acceso, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo a los usos comerciales. En este caso, deberán explicitar los criterios de descuentos utilizados. En todo caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.

En el caso de Concesiones Cofinanciadas, los descuentos deberán contar con la opinión favorable del Concedente, con relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento”

Artículo 31.- Cargos de Acceso diferenciados como resultado de una subasta.

Podrán establecerse Cargos de Acceso diferenciados si dichos cargos se determinan como resultado de un procedimiento de subasta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16.

Artículo 32.- Uso de fórmulas de reajuste.

El Contrato de Acceso podrá incluir fórmulas de reajuste para el Cargo de Acceso, en cuyo caso, se señalará la metodología que se utilizará para cuantificar dichos cargos, considerando, entre otros elementos, las condiciones de mercado.

Artículo 33.- Adecuación de los Cargos de Acceso por renegociación con otros usuarios intermedios.

Cuando la Entidad Prestadora acuerde con un usuario intermedio, mediante un procedimiento de negociación directa, un Cargo de Acceso y/o condiciones económicas más favorables que los acordados en Contratos de Acceso previos, deberá igualar el cargo y/o condiciones económicas con los otros usuarios intermedios. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 33.- Adecuación de las condiciones económicas.

Cuando la Entidad Prestadora acuerde con un Usuario Intermedio a través de un procedimiento de negociación directa, condiciones económicas (cargos, otras condiciones vinculadas a su aplicación u otras) más favorables que las establecidas en Contratos o Mandatos de Acceso previos, deberá adecuar éstos últimos a dichas condiciones económicas más favorables.

Similar adecuación deberá realizar la Entidad Prestadora cuando OSITRAN emita Mandatos de Acceso que establezcan condiciones más favorables que los Mandatos emitidos o que los contratos suscritos previamente.

Los Contratos de Acceso se adecuarán a las condiciones más favorables establecidas por un mandato de Acceso dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación a la Entidad Prestadora. Similar plazo se deberá aplicar en los casos de mandatos vigentes y cuando se suscriban Contratos de Acceso con Cargos de Acceso y condiciones económicas más favorables que los establecidos.

Esta obligación no es de aplicación en el caso que las condiciones económicas se hayan determinado mediante una subasta.”

CAPÍTULO 3

DEL CONTRATO DE ACCESO

Artículo 34.- Finalidad del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso tiene la finalidad de establecer la relación jurídica entre la Entidad Prestadora y un usuario intermedio que requiere la utilización de la Facilidad Esencial, con el objeto de prestar Servicios Esenciales. En tal virtud, el usuario intermedio deberá suscribir o tener con la Entidad Prestadora un Contrato de Acceso, el mismo que se sujeta a la aplicación de las reglas y principios que contiene el presente Reglamento.

Artículo 35.- Tipicidad del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso definirá su tipicidad de manera expresa, según la naturaleza de la relación jurídica por medio de la cual se otorga el Acceso. En tales casos, serán aplicables las normas comunes que correspondan al contrato típico correspondiente.

El Contrato de Acceso puede ser uno de arrendamiento, cesión en uso, usufructo, servidumbre, operación, y en general cualquier otra forma aceptada por el ordenamiento legal vigente, siempre que no sean contrarias a las normas que regulan el otorgamiento del derecho de Acceso a la Facilidad Esencial. El Contrato de Acceso podrá adoptar la forma de un contrato atípico, si ello se derivara de la naturaleza de la operación.

Artículo 36.- Naturaleza del Contrato de Acceso.

Los Contratos de Acceso tienen naturaleza privada, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. Al estar éstos referidos al uso de infraestructura de uso público, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso, no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante.

Artículo 37.- Vigencia del Contrato de Acceso.

Los plazos de vigencia y mecanismos de renovación de los Contratos de Acceso no podrán constituirse en mecanismos que limiten la competencia o generen barreras al Acceso a las Facilidades Esenciales. La suscripción de contratos a plazo indeterminado está permitida, siempre que se adopten las medidas y acuerdos necesarios para que dicho acuerdo no limite la competencia.

Artículo 38.- Cláusulas de exclusividad.

No serán admisibles en los Contratos de Acceso cláusulas de exclusividad u otras con efecto análogo a favor de algún o de un conjunto de usuarios intermedios. En todo caso, las cláusulas no serán oponibles a potenciales solicitantes de Acceso a la infraestructura.

Artículo 39.- Contenido mínimo del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La descripción del Servicio Esencial que prestará el usuario intermedio.
- b) Las Facilidades Esenciales que son objeto de otorgamiento del derecho de Acceso por parte de la Entidad Prestadora.
- c) Las Condiciones de Acceso, que incluyan por lo menos:
 - 1) Exigencia de requisitos para el Acceso a la Facilidad Esencial a que se hace referencia en el Artículo 18.
 - 2) Condiciones para la Información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad al Artículo 22.
 - 3) Condiciones para la modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio de conformidad con lo que establece el Artículo 24.
- d) El Cargo de Acceso, de ser el caso.

e) Cláusula que garantice la adecuación de los Cargos de Acceso o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 33.

f) Cláusula de no exclusividad.

g) La duración del contrato.

h) Las causales de resolución, rescisión o culminación del mismo.

l) La jurisdicción aplicable.

Artículo 40.- Cláusulas adicionales.

Las siguientes cláusulas serán obligatorias en aquellos casos en que sean necesarias para alcanzar la finalidad del Acceso, y permitir el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento. En los demás casos, su inclusión en los Contratos de Acceso es opcional. Las cláusulas son las siguientes:

a) La tipificación del contrato.

b) Mecanismos de reajuste al Cargo de Acceso.

c) Cláusulas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Acceso; cualesquiera otros pagos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas distintos al Cargo de Acceso, incluidos los gastos y costos de adecuación de la infraestructura a fin de poder brindar el Acceso.

d) Cláusulas que garanticen:

1) Las facilidades de atención al público, tales como información, procedimiento de reclamos, entre otros;

2) La coordinación para reparación de daños en la infraestructura y la respectiva asignación de responsabilidades;

3) El intercambio oportuno de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento que estuvieran estipuladas en el respectivo Contrato de Acceso;

4) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere la infraestructura o servicios de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de otro operador.

e) Fechas o períodos de revisión de las condiciones del Contrato de Acceso, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato.

f) Los medios de solución de conflictos que surjan de su interpretación o ejecución.

Artículo 41.- Registro y difusión de Contratos de Acceso.

Las Entidades Prestadoras establecerán una base de datos que contenga la información general y relevante sobre los Contratos de Acceso, Mandatos y demás información referida en el Artículo 20, la cual se difundirá en la página web de la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora que celebre un Contrato de Acceso, reciba un Mandato o requiera proporcionar información relevante para el Acceso, tiene la obligación de registrarla en la referida base de datos, a más tardar a los cinco (05) días de la celebración del Contrato o de haber recibido el Mandato.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las Entidades Prestadoras será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 42.- Contratos tipo de Acceso.

OSITRAN podrá aprobar contratos tipo que tienen por objeto facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción. Su uso será obligatorio en los casos que establezca OSITRAN.

Previa a la aprobación de los contratos tipo, OSITRAN los prepublicará con la finalidad de recabar comentarios de las entidades prestadoras y de los usuarios intermedios en un plazo de diez (10) días.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por lo tanto, está sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 42.- Contratos tipo de Acceso.

OSITRAN podrá aprobar contratos tipo que tienen por objeto facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción. Su uso será obligatorio en los casos que establezca OSITRAN.

Previa a la aprobación de los contratos tipo, OSITRAN los prepublicará con la finalidad de recabar comentarios de las entidades prestadoras y de los usuarios intermedios en un plazo no menor a diez (10) días.”

CONCORDANCIAS: [R. N° 024-2005-CD-OSITRAN](#)

[R. N° 036-2005-CD-OSITRAN](#)

[R. N° 011-2006-CD-OSITRAN](#)

CAPÍTULO 4

DEL MANDATO DE ACCESO

Artículo 43.- Objeto del Mandato de Acceso.

OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento, en virtud de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, y el Artículo 1 de la Ley N° 27631.

Por el Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes.

En el caso que el Contrato de Acceso se haya celebrado como consecuencia de la emisión de un Mandato, no se excluye la aplicación de las normas de Derecho privado a la relación jurídica resultante.

Artículo 44.- Casos de emisión de un Mandato de Acceso.

El Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso, a solicitud del usuario intermedio, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el Contrato de Acceso, en los plazos y formas establecidas.

b) En los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, o culminada la negociación directa, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.

Artículo 45.- Contenido del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso recogerá los términos acordados en el proceso de negociación de los Contratos de Acceso y la determinación de OSITRAN sobre las otras condiciones no acordadas. En los casos de subasta, el Mandato de Acceso contendrá los términos señalados en las bases de este proceso.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO 1

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LA ENTIDAD PRESTADORA

Artículo 46.- Plazo de presentación.

Las Entidades Prestadoras deberán presentar ante OSITRAN un proyecto de Reglamento de Acceso dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones. El proyecto deberá considerar el contenido mínimo a que hace referencia el Artículo 14, así como las normas y los principios establecidos en este Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 47.- Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora será puesto en la página web de la Entidad Prestadora, en la misma fecha que es presentado ante OSITRAN.

El plazo para que los usuarios intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el proyecto presentado por la Entidad Prestadora es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su difusión en la página web de la Entidad Prestadora. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 47.- Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

La Resolución que apruebe la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso o su propuesta de modificación serán publicados en el diario oficial “ El Peruano” por cuenta del Regulador. Tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de Reglamento o su propuesta de modificación deberán ser difundidos a través de la página web de OSITRAN y en el de la Entidad Prestadora, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

El plazo para que los Usuarios Intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el proyecto presentado por la Entidad Prestadora o su modificatoria es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución aprobatoria en el diario oficial “ El Peruano” .”

Artículo 48.- Aprobación del proyecto.

El plazo para la aprobación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN es de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del período de consultas señalado en el artículo anterior. Si vencido dicho plazo, OSITRAN no ha emitido pronunciamiento, ni ha observado el Proyecto, se considerará que el proyecto presentado ha sido aprobado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 48 Aprobación del proyecto Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El plazo para la aprobación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN es de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del periodo de consultas señalado en el artículo anterior. Si vencido dicho plazo, OSITRAN no ha emitido pronunciamiento, ni ha observado el proyecto presentado por la Entidad Prestadora que inicia sus actividades, se considerará que el proyecto ha sido aprobado.”

Artículo 49.- Difusión del Reglamento de Acceso.

La Entidad Prestadora deberá difundir su Reglamento de Acceso en su página web, en un plazo que no excederá de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la aprobación de OSITRAN, o vencido el plazo aludido en el artículo anterior en el caso que no haya habido pronunciamiento de OSITRAN. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 49.- Difusión del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Regulador deberá publicar tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Reglamento de Acceso o su modificación en el diario oficial “ El Peruano” , siendo dicho cuerpo normativo obligatorio a partir del día siguiente de su publicación. La Entidad Prestadora y OSITRAN deberán difundir en sus respectivas páginas web el contenido del Reglamento de Acceso aprobado, o su modificación, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “ El Peruano” .”

Artículo 50.- Observaciones al proyecto.

En el caso que OSITRAN observe el proyecto de Reglamento de Acceso, la Entidad Prestadora deberá subsanar las observaciones señaladas en un plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. Recibido el levantamiento de observaciones por parte de la Entidad Prestadora, OSITRAN cuenta con un plazo de diez (10) días para evaluar el proyecto corregido. El proyecto se entenderá aprobado si dentro de este plazo OSITRAN no ha emitido el pronunciamiento correspondiente.

OSITRAN podrá aprobar el Proyecto con observaciones, en cuyo caso la Entidad Prestadora estará obligada a incorporarlas en su Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 50 Observaciones al proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

En el caso que OSITRAN observe el proyecto de Reglamento de Acceso, la Entidad Prestadora deberá subsanar las observaciones señaladas en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación. Recibido el levantamiento de observaciones por parte de la Entidad Prestadora, OSITRAN cuenta con un plazo de diez (10) días para evaluar el proyecto corregido.

En el caso de las Entidades Prestadoras que inician sus actividades, el proyecto de Reglamento de Acceso se entenderá aprobado si dentro de los plazos establecidos OSITRAN no ha emitido observaciones o aprobado el proyecto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

Artículo 51.- Modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras que deseen modificar su Reglamento de Acceso, deberán solicitar la aprobación de dichas modificaciones a OSITRAN, el que seguirá el procedimiento y plazos establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 51 Modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

El procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, se tramita a iniciativa de parte o de oficio:

- Las Entidades Prestadoras pueden solicitar a OSITRAN el inicio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso.

- OSITRAN podrá iniciar de oficio el procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras.

Para efectos de la tramitación del procedimiento de modificación antes mencionado se seguirá el procedimiento y los plazos establecidos en los Artículos 47, 48, 49 y 50 del presente Capítulo.”

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACCESO

Artículo 52.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener Acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora con el contenido a que se refiere el artículo siguiente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 52.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.

52.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales

Los Usuarios Intermedios podrán solicitar a la Entidad Prestadora, previa justificación, una autorización de acceso temporal a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables serán las establecidas en los contratos de acceso existentes. En el caso que dicha

solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Nuevo, el Cargo de Acceso y las demás condiciones serán establecidas inicialmente por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora continuará brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 44. En cualquier caso, dicha autorización se podrá mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas por el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.

52.3 Acceso en los casos que no se requiere la suscripción de contrato de acceso

En el caso de los Servicios Esenciales a que se refiere el literal d) del Artículo 14 del presente Reglamento, el acceso se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La solicitud de acceso correspondiente se considerará procedente, si el solicitante de acceso ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. En tal caso, el acceso se hará efectivo al día siguiente de la presentación de la solicitud y cumplimiento de los referidos requisitos."

Artículo 53.- Contenido de la Solicitud de Acceso.

La Solicitud de Acceso deberá indicar, cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
- c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
- d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
- e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.

Artículo 54.- Plazo para responder a la Solicitud de Acceso.

La Entidad Prestadora contará con un plazo máximo de quince (15) días para evaluar la Solicitud de Acceso y dar respuesta a la misma. De no dar respuesta a la Solicitud de Acceso en el plazo señalado, se entenderá que la Entidad Prestadora considera que la solicitud es procedente.

Artículo 55.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora publicará un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación de la localidad en la que se encuentra ubicada la infraestructura.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

La Entidad Prestadora podrá publicar en un mismo aviso información relativa a más de una Solicitud de Acceso para una o varias infraestructuras; siempre y cuando se cumplan con los plazos establecidos.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 55.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Quando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora deberá publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación nacional o local en la que se encuentra ubicada la infraestructura. Asimismo, el referido aviso deberá difundirse en la página Web de la Entidad Prestadora.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

La Entidad Prestadora podrá publicar en un mismo aviso información relativa a más de una Solicitud de Acceso para una o varias infraestructuras; siempre y cuando se cumplan con los plazos establecidos.

En el caso de los Servicios Esenciales que no enfrentan restricciones a la disponibilidad de uso de infraestructura calificada como Facilidad Esencial, de conformidad con lo que establece el literal a) del Artículo 14 del presente Reglamento, no será necesario realizar la publicación de la solicitud de acceso a que se refiere el presente artículo. En tal caso, las partes iniciarán la negociación directa en el plazo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.”

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

Artículo 56.- Contenido del aviso de Solicitud de Acceso.

El aviso contendrá únicamente lo siguiente:

- a) Nombre de la Entidad Prestadora.
- b) Empresa o empresas que han solicitado el Acceso.
- c) Servicios a brindar por la empresa solicitante.
- d) Infraestructura solicitada.
- e) Ubicación de la infraestructura.
- f) Disponibilidad de la infraestructura.
- g) Fecha máxima para que los interesados manifiesten su interés.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 57.- Determinación de la disponibilidad de infraestructura.

La disponibilidad de la infraestructura será determinada por la Entidad Prestadora, y OSITRAN podrá revisar la sustentación respectiva.

Artículo 58.- Notificación del mecanismo de Acceso.

Concluido el plazo para la presentación de nuevas solicitudes, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días para notificar a los solicitantes si el procedimiento de Acceso a la Facilidad Esencial se realizará mediante una negociación directa o subasta, según la disponibilidad de infraestructura y el número de solicitudes recibidas. En el caso de subastas, dicha comunicación deberá acreditar las razones y fundamentos por los que la Entidad Prestadora estima que no está en capacidad de atender todas las solicitudes de Acceso.

En el caso de negociación directa, la comunicación que establece el párrafo precedente señalará el lugar, fecha y hora de inicio de las negociaciones, el cual no podrá exceder el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación.

En el caso de subasta, la comunicación que establece el primer párrafo del presente artículo señalará la fecha de convocatoria, la que no excederá el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 59.- Solicitud de Acceso incompleta.

Si la solicitud estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigibles, la Entidad Prestadora concederá un plazo máximo de dos (2) días para que el solicitante subsane la omisión. De no subsanarla en el plazo previsto, se dará por no presentada, sin perjuicio de su derecho de presentar una nueva solicitud.

Artículo 60.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 61.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso.

A fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de Acceso o de la limitación del número de usuarios intermedios que pueden contar con dicho Acceso, se deberán considerar los siguientes elementos, entre otros que resulten pertinentes:

a) Las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la infraestructura para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, así como las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla.

b) Los niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.

c) Existencia de otros usuarios utilizando la infraestructura.

d) Limitaciones tecnológicas existentes.

e) Problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimientos de pagos o requisitos, entre otros motivos.

Artículo 62.- Recurso de reconsideración de la denegatoria de la solicitud de Acceso.

En el caso que la Entidad Prestadora deniegue parcial o totalmente el Acceso, el solicitante podrá presentar un recurso de reconsideración ante la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la denegatoria. La Entidad Prestadora contará con un plazo igual para responder y notificar su decisión al solicitante.

Artículo 63.- Apelación de la denegatoria de la Solicitud de Acceso.

La decisión de la Entidad Prestadora de denegar total o parcialmente el Acceso, podrá ser apelada por el solicitante ante la propia Entidad Prestadora, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN deberá resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación deberá ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción.

De confirmarse la denegatoria de Acceso, se dará por culminado el procedimiento administrativo. En caso de revocar la denegatoria, se continuará con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Si vence el plazo antes señalado, sin que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la denegatoria y, por lo tanto, se dará por culminado el procedimiento administrativo.

Si la Entidad Prestadora no cumple con elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el plazo establecido en el presente artículo, el solicitante podrá presentar un recurso de queja ante OSITRAN.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de elevar el expediente en el plazo establecido será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 64.- Apelación del mecanismo de asignación de la Facilidad Esencial.

En caso que la Entidad Prestadora comunique que es necesario convocar a una subasta, cualquier solicitante que estime que la infraestructura disponible es suficiente para atender todas las solicitudes presentadas, podrá apelar dicha decisión ante la Entidad Prestadora. Para tal efecto, el solicitante contará con un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha en la que recibió la apelación antes señalada.

La Entidad Prestadora deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN deberá resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación deberá ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción.

De confirmarse la subasta, se dará por culminado el procedimiento administrativo. En caso contrario, se continuará con el procedimiento establecido para la suscripción del Contrato de Acceso a través del mecanismo de negociación directa.

Si se vence el plazo establecido sin que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la subasta.

Si la Entidad Prestadora no cumple con elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el plazo establecido en el presente artículo, el solicitante podrá presentar un recurso de queja ante OSITRAN.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de elevar el expediente en el plazo establecido será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 65.- Presentación de nueva Solicitud de Acceso.

En caso que el solicitante dejara consentida la decisión de la Entidad Prestadora de denegar el Acceso, o habiendo sido apelada ésta, hubiera sido confirmada la denegatoria por parte del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, el solicitante sólo podrá presentar una nueva solicitud para la misma infraestructura referida a los mismos servicios, un año después de la denegatoria final, a menos que sustente el cambio de circunstancias que justifican presentar una nueva solicitud.

Artículo 66.- Maniobras dilatorias en el trámite de la solicitud.

Constituyen prácticas de maniobras dilatorias el hecho que la Entidad Prestadora requiera a los solicitantes del Acceso:

a) Más información que la establecida en el presente Reglamento o que la establecida en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

b) No dar trámite a la solicitud en los plazos establecidos, de manera que se dilate, restrinja o se bloquee el Acceso.

c) Dilatar, entorpecer o negarse a la negociación directa, postergando reuniones injustificadamente.

d) Postergar o suspender las actividades establecidas en el cronograma de la subasta, sin autorización de OSITRAN.

La práctica de maniobras dilatorias constituye una infracción, y por tanto será sancionada de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 67.- Excepción al procedimiento.

Sin perjuicio de la calificación de la Facilidad Esencial de conformidad con lo establecido con el Artículo 9, OSITRAN podrá aprobar, de oficio o a pedido de parte, por acuerdo de su Consejo Directivo, la existencia de excepciones generales o particulares al desarrollo del procedimiento y reglas previstas en este Capítulo, en caso que considere que la aplicación del procedimiento resulta innecesaria para garantizar Acceso a las Facilidades Esenciales por la existencia de mecanismos más eficientes. Esto es sin perjuicio de que, a falta de acuerdo, OSITRAN pueda emitir los mandatos correspondientes.

Cualquier excepción al procedimiento que sea solicitada por una Entidad Prestadora será sometida a consulta de los usuarios intermedios. Cuando la excepción sea solicitada por uno o más usuarios intermedios, la misma será sometida a consulta de los otros usuarios intermedios y de la Entidad Prestadora.

Las solicitudes correspondientes deberán fundamentar o acreditar las razones por las cuales debe aprobarse una excepción.

Los usuarios intermedios y las Entidades Prestadoras tendrán un plazo de diez (10) días para efectuar sus comentarios a las excepciones solicitadas, contados a partir de la notificación que haga OSITRAN o de la publicación en su página web.

La aprobación de las excepciones las realiza el Consejo Directivo, y se sujetan a la aplicación de los principios señalados en el Artículo 8.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DE ACCESO POR NEGOCIACIÓN DIRECTA

Artículo 68.- Inicio de negociaciones.

El inicio de las negociaciones para suscribir el Contrato de Acceso se hará en el lugar, fecha y hora fijada en la comunicación a que se hace referencia en el Artículo 58. La negociación se llevará a cabo en la localidad donde se ubica la infraestructura o donde las partes lo acuerden por escrito.

Artículo 69.- Actas de las reuniones de negociación.

En las reuniones de negociación se llevarán actas, en las que se hará constar los acuerdos, y en su caso los desacuerdos producidos entre las partes, así como la fecha de la siguiente reunión.

Las partes pueden acordar que los acuerdos y desacuerdos que hubiere sean registrados tan solo en el acta final. En el caso de no existir desacuerdos, se podrá elaborar directamente el proyecto de Contrato de Acceso.

Artículo 70.- Periodo de negociaciones.

Las negociaciones se efectuarán hasta que se suscriba el Contrato de Acceso o el solicitante de Acceso comunique a la Entidad Prestadora su decisión de poner fin a las mismas, al no ser posible lograr un acuerdo sobre las condiciones y/o Cargo de Acceso.

La comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser efectuada por vía notarial, después de lo cual, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de solicitar la emisión de un Mandato de Acceso. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 70.- Período de negociaciones.

Las negociaciones se efectuarán hasta que se suscriba el Contrato de Acceso o el solicitante de Acceso comunique a la Entidad Prestadora su decisión de poner fin a las mismas, al no ser posible lograr un acuerdo sobre las condiciones y/o Cargo de Acceso.

La comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser efectuada por vía notarial, después de lo cual, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de solicitar la emisión de un Mandato de Acceso.

En este último caso, a falta de acuerdo las partes de manera conjunta o por separado podrán solicitar dentro de los quince (15) días contados desde la comunicación notarial la intervención del Regulador como facilitador para la consecución de un acuerdo. Al respecto, el Regulador se reserva el derecho de aceptar dicha solicitud.

En el caso que OSITRAN intervenga como facilitador, el plazo para solicitar la emisión de un Mandato de Acceso queda suspendido.”

Artículo 71.- Proyectos de Contrato de Acceso.

Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre las condiciones de Acceso de conformidad al presente Reglamento, la Entidad Prestadora elaborará el Proyecto de Contrato de Acceso que deberá ser visado por el solicitante. Las Entidades Prestadoras están obligadas a publicar en su página web copia del Proyecto de Contrato de Acceso en la misma fecha en que éste es remitido a OSITRAN, señalando la fecha máxima para que los usuarios presenten comentarios a OSITRAN.

Artículo 72.- Remisión del Proyecto de Contrato de Acceso a OSITRAN.

Las Entidades Prestadoras deberán remitir los Proyectos de Contratos de Acceso a OSITRAN, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber llegado a un acuerdo, adjuntando la información siguiente:

a) Sobre empresas vinculadas:

1) Breve descripción de la naturaleza de la vinculación con el solicitante de Acceso.

2) Relación de Contratos de Acceso suscritos con otros usuarios intermedios para la prestación de los mismos servicios esenciales.

3) Actas de negociación, de ser el caso.

4) Relación de servicios que ofrece la empresa vinculada.

5) Relación de accionistas.

6) Nombre de los directores y representante legal.

b) Sobre empresas no vinculadas:

1) Actas de negociación, de ser el caso.

2) Declaración jurada de no vinculación.

Artículo 73.- Comentarios por parte de terceros.

Cualquier usuario intermedio o final que considere que el Proyecto de Contrato de Acceso restringe o impide el Acceso, o vulnera los principios señalados y las normas establecidas en el presente Reglamento, podrá presentar comentarios u observaciones ante OSITRAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del proyecto de contrato en la página web de la Entidad Prestadora.

Artículo 74.- Revisión del Proyecto de Contrato de Acceso.

OSITRAN revisará el Proyecto de Contrato de Acceso a fin de verificar el cumplimiento de los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento en un plazo que no excederá los diez (10) días contados desde la fecha de su recepción. En el caso que OSITRAN no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que no existen observaciones, y por tanto el Contrato de Acceso se encontrará expedito para su suscripción. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 74.- Revisión del Proyecto de Contrato de Acceso.

OSITRAN revisará el Proyecto de Contrato de Acceso a fin de verificar el cumplimiento de los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento, en un plazo que no excederá los diez (10) días contados desde la fecha de su recepción. Dicho plazo podrá ampliarse en quince (15) días, en el caso que OSITRAN requiera a la Entidad Prestadora la presentación de información relevante para la evaluación del proyecto de contrato. Para tal efecto, la información deberá ser solicitada por OSITRAN dentro de los primeros diez (10) días contados desde la fecha de presentación del proyecto de contrato de acceso ante OSITRAN. La Entidad Prestadora deberá remitir la información solicitada, dentro de los cinco (5) días contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento respectivo.

En el caso que OSITRAN no se pronuncie dentro de los plazos señalados, se entenderá que no existen observaciones, y por tanto el Contrato de Acceso se encontrará expedito para su suscripción.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el presente Artículo por parte de la Entidad Prestadora, se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

Artículo 75.- Observaciones al Proyecto de Contrato de Acceso.

Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, OSITRAN presenta observaciones al Proyecto de Contrato de Acceso, las partes contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días para negociar un acuerdo sobre los aspectos observados y para remitir un nuevo Proyecto de Contrato de Acceso a OSITRAN. La Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 71 y 72, sin perjuicio que el solicitante pueda requerir a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso dentro de este plazo.

Si las partes no cumplen con presentar el mencionado Proyecto dentro del plazo establecido, el procedimiento de Acceso se dará por terminado.

Artículo 76.- Modificación y renovación de Contratos de Acceso.

La modificación o renovación de los Contratos de Acceso suscritos bajo el mecanismo de negociación directa seguirá los mismos procedimientos establecidos para su suscripción.

En el caso que la Entidad Prestadora y el usuario intermedio no hayan acordado causales de resolución del Contrato de Acceso, la Entidad Prestadora otorgará al usuario intermedio un plazo no menor a 30 días, antes de dar por terminada la vigencia del Contrato de Acceso. En tal caso, el usuario intermedio podrá solicitar el Acceso a la Facilidad Esencial, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Título.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO POR SUBASTA

Artículo 77.- Objetivo de la subasta.

El mecanismo de subasta tiene como objetivo asignar la infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Mediante la subasta, que tendrá carácter público, se determinará a aquel o aquellos usuarios intermedios solicitantes a los que la Entidad Prestadora brindará Acceso, al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo al procedimiento de evaluación establecido en las Bases de la subasta.

Artículo 78.- Criterios para elaborar las Bases.

Las Entidades Prestadoras deberán considerar que las Bases respeten y permitan alcanzar la finalidad del Acceso, y el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento, garantizando el Acceso al mayor número posible de competidores, así como un trato equitativo entre los postores.

Artículo 79.- Bases tipo para subasta.

OSITRAN podrá aprobar Bases tipo aplicables a subastas para asignar determinadas Facilidades Esenciales, para la prestación de determinados tipo de Servicios Esenciales. En tales supuestos, su uso será obligatorio.

Previa a la aprobación de las Bases Tipo, OSITRAN las prepublicará con la finalidad de recabar comentarios de las Entidades Prestadoras y usuarios intermedios en un plazo de diez (10) días.

Artículo 80.- Capacidad y requisitos para presentar propuestas.

Los requisitos que se les exijan a los postores sólo deberán referirse a aspectos que guardan relación con los que resultan razonablemente necesarios para participar en la subasta y otorgar Acceso, y en ningún supuesto, podrán generar discriminación entre postores. En ese sentido, las Entidades Prestadoras no podrán exigir en las Bases requisitos mayores a los señalados en sus Reglamentos de Acceso.

Para presentar una propuesta no es requisito previo que el postor haya presentado anteriormente una Solicitud de Acceso a la Entidad Prestadora.

Cualquier solicitante al que se le niega su derecho de participar en la subasta, podrá apelar la decisión adoptada ante la propia Entidad Prestadora, siguiéndose el procedimiento establecido en el Artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 81.- Reglas de la subasta.

Las Bases de la subasta deberán respetar y contener lo siguiente:

- a) Los criterios, normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- b) Los mecanismos de información que permitan a los postores conocer las condiciones existentes en la infraestructura, los servicios que se prestan y otra información que sea relevante.
- c) Podrán limitar la participación como postores de empresas vinculadas.

Artículo 82.- Reglas de subasta en contratos de concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en caso que el contrato de concesión hubiera incorporado las reglas que regulan la subasta, éstas deberán incorporarse a las Bases y serán de cumplimiento obligatorio para el desarrollo del proceso. Si el contrato de concesión ya incorporara un modelo de Bases, la subasta se desarrollará de acuerdo a dicho modelo.

Artículo 83.- Contenido de las Bases.

Las Bases de la subasta contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) La descripción y características de la infraestructura cuyo Acceso será subastado.
- b) El servicio que se brindará utilizando la infraestructura cuyo Acceso se subasta.
- c) El número de adjudicatarios que serán beneficiados.
- d) El procedimiento a seguir para la realización de la subasta
- e) Cronograma general del proceso de subasta, desde la convocatoria hasta la suscripción del contrato. Dicho cronograma incluirá una fase de consultas por escrito en la que los postores puedan solicitar aclaraciones o precisiones. La absolución de las consultas también deberá realizarse por escrito y ser entregada a todos los postores.
- f) La determinación de qué órgano de la Entidad Prestadora resolverá los asuntos relativos a la subasta.
- g) Plazo en que la Entidad Prestadora informará a los postores los nombres de las empresas filiales o vinculadas que participarán en la subasta, el cual no podrá sobrepasar el plazo de absolución de consultas. Las empresas vinculadas cuyo nombre no haya sido comunicado a los postores en esta oportunidad, no podrán participar en la subasta.
- h) Las características y condiciones que deberán cumplirse para ser postor.
- i) Los requisitos que deberán cumplirse para presentar la propuesta.
- j) Fecha máxima de inicio de operaciones.
- k) El Cargo de Acceso base, de ser el caso.
- l) El factor de competencia.
- m) Los criterios de calificación para adjudicar la buena pro.
- n) Garantía de seriedad de oferta, establecida bajo criterios razonables.
- o) El plazo para la firma del Contrato de Acceso, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir del otorgamiento de la buena pro.
- p) El procedimiento a seguirse en caso se declare desierta la subasta.

q) La obligatoriedad de convocar en un plazo determinado a una nueva subasta en caso sea declarada desierta. La decisión que declara desierta la subasta será siempre impugnabile por los interesados.

r) Procedimiento de impugnación, vía reconsideración o apelación, de las decisiones que se tomen durante el procedimiento de subasta.

s) De considerarse necesario, garantía por impugnación no mayor a 20% del monto establecido por la garantía de seriedad de oferta.

t) El otorgamiento automático de la buena pro al siguiente postor mejor calificado, si algún adjudicatario de la buena pro incumple con las condiciones técnicas establecidas en las Bases, o con iniciar la operación en la fecha prevista.

u) El modelo del Contrato de Acceso a ser suscrito por los ganadores de la buena pro.

Artículo 84.- Prohibiciones relativas al contenido de las Bases.

Las Bases que elaboren las Entidades Prestadoras para llevar a cabo las subastas, no podrán contener disposiciones que:

a) Contravengan la finalidad, objetivos y principios del presente Reglamento.

b) Otorguen mejores condiciones a unos postores sobre otros.

c) Establezcan Cargos de Acceso al margen de los principios establecidos.

d) Cambien las condiciones de la subasta sin previo aviso y sin la posibilidad que éstas puedan ser observadas por los postores.

La contravención de las prohibiciones que establece el presente artículo, no tendrá efecto legal alguno para los postores y la subasta no será considerada válida.

El incumplimiento del presente artículo por parte de las Entidades Prestadoras será considerado como infracción, y por tanto, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 85.- Número de adjudicatarios de la buena pro.

La subasta deberá ser convocada de modo tal que se otorgue el Acceso al máximo número de solicitantes que sea posible de acuerdo con la infraestructura disponible.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 86.- Cronograma de la subasta.

El cronograma de la subasta deberá observar lo siguiente:

- a) Venta y difusión de las Bases en la página web: a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria.*
- b) Presentación de consultas y aclaraciones a las Bases: a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria.*
- c) Absolución de consultas y observaciones de los postores: a los cinco (05) días contados desde el vencimiento del plazo para presentar consultas.*
- d) Evaluación de propuestas: a los diez (10) días de la presentación de las propuestas. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 86 Cronograma de la subasta

El cronograma de la subasta deberá observar lo siguiente:

- a) La venta y difusión de las Bases en la página VWeb de la Entidad Prestadora se iniciará como máximo a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria y durará hasta dos días antes de la presentación de propuestas.
- b) La presentación de consultas y aclaraciones a las Bases: hasta el décimo día, contado desde la fecha de inicio de la venta y difusión de Bases.
- c) La absolución de consultas y observaciones de los postores: hasta el décimo día, contado desde el vencimiento del plazo para presentar consultas y aclaraciones.
- d) La presentación de propuestas: hasta el décimo día, contado desde el término del plazo de la absolución de consultas y aclaraciones.
- e) La evaluación de propuestas: hasta el décimo día, contado a partir de la fecha en que culmine la presentación de las propuestas.”

Artículo 87.- Convocatoria a la subasta.

En concordancia con el Artículo 58, la Entidad Prestadora debe convocar a la subasta en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación a los interesados del mecanismo de Acceso a la Facilidad Esencial. La convocatoria se realizará en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación en la localidad donde está ubicada la infraestructura objeto de la solicitud.

Si la Entidad Prestadora no convocara a la subasta dentro del plazo establecido, será sancionada conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo adicional de diez (10) días para realizar la convocatoria.

En el caso que la Entidad Prestadora vuelva a incumplir, cualquiera de los solicitantes de Acceso podrá solicitar a OSITRAN que formule las Bases a ser utilizadas en la subasta, para lo cual OSITRAN contará con un plazo de treinta (30) días, y la Entidad Prestadora tendrá la obligación de efectuar la convocatoria en el plazo que disponga OSITRAN, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de conformidad al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 88.- Consultas y Observaciones a las Bases.

Los solicitantes de Acceso podrán presentar consultas y observaciones a las Bases dentro del plazo establecido en éstas. La Entidad Prestadora está obligada a dar respuesta a las consultas y levantar las observaciones dentro de los plazos establecidos. Asimismo, remitirá copia de su respuesta a OSITRAN.

Si la Entidad Prestadora no cumple con absolver adecuadamente las observaciones de los postores, cualquiera de ellos puede solicitar la intervención de OSITRAN, que actuará conforme a lo señalado en el Artículo 92. Para tal efecto, el o los postores que se consideren afectados, deberán notificar esta situación a OSITRAN en el plazo máximo de tres (3) días, contados desde la fecha de vencimiento del plazo de la Entidad Prestadora para absolver las observaciones presentadas.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción, y por tanto está sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 89.- Información sobre solicitantes de Acceso que sean filiales o empresas vinculadas a la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras deberán remitir a OSITRAN, al término del periodo de consultas, la relación de las empresas filiales y vinculadas a ella que participarán en la subasta.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el presente artículo será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 90.- Evaluación de propuestas y buena pro.

La Entidad Prestadora es responsable de la evaluación de las propuestas, función que deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el cronograma de

la subasta, aplicando para tal efecto los criterios establecidos en las Bases. Presentadas las propuestas, se adjudicará la buena pro a aquel o aquellos postores que corresponda.

Artículo 91.- Suscripción del Contrato de Acceso.

El o los adjudicatarios de la buena pro deberán suscribir el contrato y cumplir con los requisitos en el plazo y forma establecidos en las Bases, siempre y cuando no haya impugnaciones sobre la buena pro.

Artículo 92.- Observaciones a las Bases por OSITRAN.

OSITRAN podrá realizar de oficio, en un plazo de cinco (5) días de culminado el proceso de consultas, observaciones a las Bases. Asimismo, podrá requerir a la Entidad Prestadora absolver las observaciones de los postores que así lo solicitaron. En tal caso, OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora, para que en el plazo de cinco (5) días, efectúe las modificaciones a las Bases a que hubiera lugar.

El incumplimiento de la obligación de subsanación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, está sujeto a que dicha disposición no genere efecto legal alguno para los postores y sea considerada como no válida.

OSITRAN podrá observar las Bases o requerir a las Entidades Prestadoras, la inclusión de elementos de evaluación adicionales, especialmente en casos que estime que por condiciones de mercado, el servicio para el cual se solicita el Acceso no pueda brindarse en condiciones suficientemente competitivas. En ese supuesto, OSITRAN podrá requerir a las Entidades Prestadoras que incluyan como un factor de competencia el Cargo de Acceso que el usuario intermedio propone cobrar por el servicio, o requerir la inclusión de condiciones que sean necesarias para que la participación de los usuarios intermedios que sean filiales o vinculados a la Entidad Prestadora no obtengan un tratamiento privilegiado o violatorio de los principios de neutralidad o de no-discriminación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme el Reglamento de Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 92.- Observaciones a las Bases por OSITRAN.

OSITRAN podrá realizar de oficio observaciones a las Bases, en un plazo de cinco (05) días de culminado el proceso de consultas. Asimismo, podrá requerir a la Entidad Prestadora absolver las observaciones de los postores que así lo solicitaron. En tal caso, OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora, para que en el plazo de cinco (05) días, efectúe las modificaciones a las Bases a que hubiera lugar.

El incumplimiento de la obligación de subsanación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, está sujeto a que dicha disposición no genere efecto legal alguno para los postores y sea considerada como no válida.

OSITRAN podrá observar las Bases o requerir a las Entidades Prestadoras, la inclusión de elementos de evaluación adicionales, especialmente en casos que estime que por condiciones de mercado, el servicio para el cual se solicita el Acceso no pueda brindarse en condiciones suficientemente competitivas. En ese supuesto, OSITRAN podrá requerir a las Entidades Prestadoras que incluyan como un factor de competencia, el Cargo de Acceso que propone pagar el Usuario Intermedio, el precio del servicio que se prestará al usuario final o una

combinación de ambos, entre otros; o, requerir la inclusión de condiciones que sean necesarias para que la participación de los Usuarios Intermedios que sean filiales o vinculados a la Entidad Prestadora, no obtengan un tratamiento privilegiado o violatorio de los Principios de neutralidad o de no-discriminación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme el Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

Artículo 93.- Impugnación de la buena pro.

El postor que no estuviera de acuerdo con la adjudicación de la buena pro, podrá impugnarla a través de un recurso de reconsideración ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro. La Entidad Prestadora tiene la obligación de resolver en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que recibió el recurso.

Asimismo, el postor podrá impugnar la buena pro mediante un recurso de apelación ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro, o contados a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora tiene la obligación de elevar el expediente de apelación al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que recibió la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resolverá dicha apelación en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de la sesión en que el Tribunal toma conocimiento de la controversia o vencido el plazo para que las partes presenten sus respectivas pruebas. Para ello, el expediente será presentado en la primera agenda después de la fecha de presentada la apelación. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya pronunciado este Tribunal, se considerará que la apelación ha sido declarada infundada, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

En este caso, la suscripción de los Contratos de Acceso con los usuarios intermedios que obtuvieron la buena pro quedará en suspenso hasta resolverse la apelación u opere el silencio administrativo.

Artículo 94.- Suspensión de plazos.

Los plazos del cronograma de la subasta se considerarán suspendidos desde que el recurso de apelación o impugnación es recibido por la Entidad Prestadora u OSITRAN, quienes deberán informar del hecho a los postores.

Artículo 95.- Negativa a la suscripción del contrato.

En caso uno de los adjudicatarios de la buena pro no firmara el contrato o no cumpliera con los requisitos de las Bases en el plazo previsto, se le privará de la buena pro y la misma se le asignará al siguiente postor mejor calificado.

En caso que la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso, el beneficiario de la buena pro podrá solicitar a OSITRAN que emita un Mandato de Acceso, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de la buena pro. En ese caso, el Cargo de Acceso y las Condiciones de Acceso serán los que hayan resultado del procedimiento de subasta.

La Entidad Prestadora podrá ser sancionada por haberse negado de manera injustificada a firmar el contrato, conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 96.- Modificación y renovación de contratos suscritos bajo el mecanismo de subasta.

Las modificaciones y renovaciones de Contratos de Acceso suscritos bajo el mecanismo de subasta deberán contar con la aprobación previa de OSITRAN, para lo cual las Entidades Prestadoras remitirán la información correspondiente.

OSITRAN emitirá su pronunciamiento dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido la información. De no emitir pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se darán por aprobadas las modificaciones y/o la renovación.

En caso de haber observaciones por parte de OSITRAN, las Entidades Prestadoras presentarán en coordinación con los usuarios intermedios correspondientes, los nuevos textos de modificación y/o renovación de los Contratos de Acceso, dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido notificados. En caso que las Entidades Prestadoras no presenten los nuevos textos en el plazo establecido, se entenderá que han desistido.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE MANDATOS DE ACCESO

Artículo 97.- Solicitud de emisión de Mandato de Acceso.

El solicitante de Acceso a una Facilidad Esencial podrá, en los casos previstos en el Artículo 44, solicitar a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, para lo cual adjuntará a su solicitud lo siguiente:

- a) Copia de la carta notarial cursada a la Entidad Prestadora a que hace referencia el Artículo 70.*
- b) Acuerdos o puntos en los que no existen discrepancias con la Entidad Prestadora, y copia de las actas de las reuniones.*
- c) Términos en los cuales solicita la emisión del Mandato de Acceso. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°](#)

054-2005-CD-OSITRAN, publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 97.- Solicitud de emisión de mandato

El solicitante de Acceso a una Facilidad Esencial podrá, en los casos previstos en el Artículo 44, solicitar a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, para lo cual adjuntará a su solicitud lo siguiente, según corresponda:

- a) Copia de la carta notarial cursada a la Entidad Prestadora a que hace referencia el Artículo 70.
- b) Acuerdos o puntos en los que no existen discrepancias con la Entidad Prestadora, y copia de las actas de las reuniones.
- c) Términos en los cuales solicita la emisión del Mandato de Acceso.
- d) Condiciones de acceso propuestas por el solicitante, así como el cargo de acceso propuesto y sus condiciones de aplicación, que consten en las actas de negociación correspondientes.
- e) El proyecto de contrato de acceso y las bases correspondientes, en los casos en que habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.”

Artículo 98.- Notificación de emisión de Mandato de Acceso a la Entidad Prestadora.

OSITRAN notificará a la Entidad Prestadora sobre la solicitud de Mandato de Acceso, dentro del plazo de cinco (5) de haber recibido la solicitud, a fin de que ésta remita la documentación cursada dentro de un plazo máximo de cinco (5) días.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad Prestadora se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 98.- Notificación de la emisión de Mandato de Acceso a la Entidad Prestadora.

OSITRAN notificará a la Entidad Prestadora la solicitud de Mandato de Acceso presentada por el Usuario Intermedio, dentro del plazo de cinco (05) días de haber recibido dicha solicitud, a fin de que ésta remita a OSITRAN la documentación que cursó al usuario durante la etapa de negociación, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de efectuado el requerimiento.

La Entidad Prestadora deberá incluir, dentro de la información solicitada por OSITRAN, sus condiciones de acceso, el cargo de acceso que propone así como

las condiciones de aplicación correspondiente, que consten en las actas de negociación. Dicha información deberá incluir el sustento correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad Prestadora se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

Artículo 99.- Notificación a las partes del proyecto de Mandato.

Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN remitirá a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso, en aplicación del presente Reglamento. Este plazo se reducirá a diez (10) días cuando la solicitud corresponde a la negativa de la Entidad Prestadora a suscribir el Contrato de Acceso cuyo contenido se determinó mediante una subasta. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 99.- Notificación a las partes del proyecto de Mandato.

Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN remitirá a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Gerencia General, de manera justificada y por una sola vez, por quince (15) días adicionales, lo que será puesto en conocimiento de las partes. En los casos en que el Mandato de Acceso se emita como consecuencia de la negativa de la Entidad Prestadora, de suscribir el Contrato de Acceso, luego de culminada la subasta correspondiente, el plazo de notificación se reducirá a diez (10) días, considerando que el contenido de la relación de acceso se determinó en la subasta.

Dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, OSITRAN podrá requerir información complementaria a la Entidad Prestadora y al solicitante del acceso, la misma que debe ser entregada en un plazo máximo de 5 días de efectuado el requerimiento por parte de OSITRAN.

El cargo de acceso que fije OSITRAN, se establecerá dentro los límites propuestos por las partes durante el período de negociación, siempre que consten en las respectivas actas de negociación.” (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 marzo 2010, se amplía por excepción, hasta el 26 de marzo del año 2010, el plazo que establece el presente Artículo, para remitir a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso respecto a las facilidades y servicios esenciales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, solicitados por las dieciséis (16) Aerolíneas referidas en la parte considerativa de la citada Resolución.

Artículo 100.- Comentarios sobre el Proyecto de Mandato en contratos por negociación directa.

Una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN.

En el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 100.- Comentarios sobre el Proyecto de Mandato en contratos por negociación directa.

Una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días, el cual podrá ser prorrogado, de manera justificada a petición del solicitante del mandato o de la Entidad Prestadora, hasta por diez (10) días adicionales.

Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN.

En el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto.”

Artículo 101.- Plazo para la emisión del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso será emitido por OSITRAN dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir recepción de los comentarios remitidos por las partes a OSITRAN, o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior en el caso que OSITRAN no haya recibido los comentarios de las partes.

Artículo 102.- Publicación del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso será publicado en el diario oficial “ El Peruano” por cuenta de la Entidad Prestadora, así como en la página web de OSITRAN. La Entidad Prestadora deberá incorporar el Mandato de Acceso en el registro que establece el Artículo 41.

El Mandato de Acceso es de cumplimiento obligatorio y su incumplimiento será considerado como infracción, y por tanto, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 103.- Mandato de Acceso Temporal.

OSITRAN podrá disponer, mediante Resolución debidamente motivada, que se brinde temporalmente Acceso a la Facilidad Esencial para brindar Servicios

Esenciales. En este caso, la Resolución que ordena el Acceso Temporal establecerá qué términos y condiciones regularán el Acceso y en qué plazo se emitirá el Mandato de Acceso definitivo. El Acceso Temporal puede concederse hasta por un periodo de seis meses renovables por una sola vez.

El Acceso Temporal se concede sin perjuicio de la obligación que tiene la Entidad Prestadora de garantizar la continuidad de los servicios vinculados a la explotación de la infraestructura de uso público.

Si esta decisión fuera impugnada, dicha impugnación no suspende la ejecución del Acceso Temporal. La impugnación será resuelta en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la impugnación.

El incumplimiento de un Mandato de Acceso Temporal será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 104.- Acuerdo Posterior.

Después de haberse solicitado la emisión de un Mandato de Acceso, las partes pueden llegar a un acuerdo total o parcial sobre las condiciones del mismo, el que tendrá efecto vinculante. En tal caso, la Entidad Prestadora notificará a OSITRAN de tal acuerdo, en un plazo máximo de tres (03) días contados desde que se suscribió el acuerdo, siguiendo las formalidades establecidas en los Artículos 71 y 72. En tal caso, se continuará con el proceso de suscripción del Contrato de Acceso de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Órganos de OSITRAN competentes en materia de Acceso.

El Manual de Organización y Funciones de OSITRAN establece los órganos de la misma competentes para resolver en cada caso los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Segunda.- Supletoriedad del presente Reglamento.

Las Entidades Prestadoras que cuenten con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para otorgar el derecho de Acceso a Facilidades Esenciales, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes. En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para el Acceso, o si regulando ello parcialmente existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato

de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa al procedimiento para otorgar el derecho de Acceso.

Tercera.- Denuncia por infracción a las normas de Libre Competencia con relación a la infraestructura no calificada como esencial.

En el caso de negativa de Acceso a infraestructura no calificada como esencial o no sujeta a las reglas de este Reglamento, el solicitante podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), por infracción a las normas de libre competencia en la modalidad de negativa injustificada de contratar o cualquier otra que resulte pertinente.

OSITRAN contará con legítimo interés para plantear las mismas denuncias en los casos señalados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán presentar para la aprobación de OSITRAN su proyecto de Reglamento de Acceso a que se refiere el Artículo 13, en un plazo máximo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La aprobación por parte de OSITRAN de los proyectos de Reglamento de Acceso que se presenten al amparo de la presente disposición, se hará en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vencimiento para la presentación de comentarios, de conformidad al Artículo 47.

Los Lineamientos de Acceso de las Entidades Prestadoras que hayan sido aprobados por OSITRAN, continuarán vigentes hasta la aprobación por parte de OSITRAN del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Segunda.- Difusión de información.

En el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades Prestadoras deberán implementar en su página web la información a que se refiere los incisos e), f) y g) del Artículo 20.

Tercera.- Solicitudes de Acceso en proceso.

Las solicitudes de Acceso que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por los procedimientos establecidos

en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución N° 034-2001-CD/OSITRAN.

“ CUARTA.- REGULARIZACIÓN DE LAS RELACIONES DE ACCESO

En el caso que Usuarios Intermedios que utilizan Facilidades Esenciales se encuentren operando sin haber suscrito el correspondiente contrato de acceso o no cumplan con los requisitos y condiciones requeridos para el acceso según el presente reglamento, las Entidades Prestadoras deberán otorgar un plazo no menor de sesenta (60) días ni mayor de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de aprobación de las modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN, con el fin de que se formalice la relación de acceso. Al término del plazo señalado, la Entidad Prestadora deberá suspender, limitar o prohibir el acceso, a aquellos Usuarios Intermedios que no hayan cumplido con dicha regularización.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad Prestadora se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.” (*)

(*) Disposición agregada por el [Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005.

“ QUINTA.- ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus Reglamentos de Acceso a las modificaciones del presente Reglamento, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la referida norma modificatoria.

La aprobación por parte de OSITRAN de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, se realizará en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de vencimiento para la presentación de comentarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del presente Reglamento:” (*)

(*) Disposición agregada por el [Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005.

“ SEXTA.- ADECUACIÓN DE CONTRATOS DE ACCESO SUSCRITOS CON ANTERIORIDAD.

Las partes que hayan suscrito Contratos de Acceso con anterioridad a la aprobación de la presente Resolución, deberán adecuar dichos contratos, en un

plazo no mayor de sesenta (60) días, para los casos en que un Mandato de Acceso que emita OSITRAN establezca Cargos de Acceso y/o condiciones económicas más favorables, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento." (*)

(*) Disposición agregada por el [Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005.

“ SÉTIMA.- SOLICITUDES DE ACCESO EN PROCESO.

Las solicitudes de Acceso que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por los procedimientos establecidos en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN:” (*)

(*) Disposición agregada por el [Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005.

ANEXO N° 1

FACILIDADES ESENCIALES

AEROPUERTOS

- Pista de Aterrizaje y despegue.
- Calles de Rodaje.
- Rampa.
- Áreas de parqueo de equipos.
- Puentes de embarque.
- Áreas de maniobra en tierra.
- Vías y áreas de tránsito interno.
- Áreas de procesamiento y distribución de carga.
- Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.
- Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.

CARRETERAS

- Calzada y zonas adyacentes.
- Bermas.
- Cruces a nivel y desnivel.

- Empalmes.

- Puentes.

- Desvíos.

PUERTOS

- Señalización portuaria.

- Obras de abrigo o defensa.

- Poca de maniobras y rada interior.

- Muelles.

- Amarraderos.

- Vías y áreas de tránsito interno.

- Áreas para atención de pasajeros y equipaje.

- Áreas de Maniobras.

- Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.

- Áreas de parqueo de equipos.

- Grúas fijas y otras con restricciones de desplazamiento, fajas transportadoras o tuberías que presenten restricciones de desplazamiento*.

VÍA FÉRREA

- Línea férrea.

- Patios de maniobras y sus correspondientes desvíos.

- Desvíos.

- Estaciones ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.

* El Acceso a estas Facilidades Esenciales está sujeto a los derechos que sobre las mismas tengan quienes las proveen. (*)

(*) Anexo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Anexo 1: Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA

AEROPUERTOS

* Rampa.

* Áreas de parqueo de equipos.

* Áreas de maniobra en tierra.

* Vías y áreas de tránsito interno.

* Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.

* Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.

PUERTOS

* Señalización portuaria.

- * Obras de abrigo o defensa.
- * Poza de maniobras y rada interior.
- * Muelles.
- * Amarraderos.
- * Vías y áreas de tránsito interno.
- * Áreas para atención de pasajeros y equipaje.
- * Áreas de Maniobras.
- * Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.
- * Áreas de parqueo de equipos.

VÍA FÉRREA

- * Línea férrea.
- * Patios de maniobras y sus correspondientes desvíos.
- * Desvíos.
- * Estaciones ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.

El acceso a estas facilidades esenciales esta sujeto a los derechos que sobre ellas tengan quienes las proveen.”

ANEXO N° 2

SERVICIOS ESENCIALES

AEROPUERTOS

- Transporte aéreo de carga y/o pasajeros.
- Servicios de rampa.
- Procesamiento y distribución de carga y de equipaje.
- Abastecimiento de combustible.
- Transporte de pasajeros entre nave y terminal y viceversa.

CARRETERAS

- Transporte terrestre de carga y pasajeros.

PUERTOS

- Transporte marítimo de carga y/o pasajeros (incluye agenciamiento).

- Practicaje.

- Remolcaje.

- Amarre y desamarre.

- Estiba y desestiba.

- Embarque y desembarque de carga.

- Transferencia o tracción de carga.

- Abastecimiento de combustible.

VÍA FÉRREA

- Transporte ferroviario de carga y pasajeros.

- Embarque y Desembarque de carga y pasajeros.

- Abastecimiento de combustible. (*)

(*) Anexo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO N° 2

SERVICIOS ESENCIALES SUJETOS A LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

AEROPUERTOS

* Traslado de carga.

* Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).

* Abastecimiento de combustible.

* Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).

* Mantenimientos de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas.

PUERTOS

* Estiba y desestiba.

* Transferencia o tracción de carga.

* Practicaje.

* Remolcaje.

* Amarre y desamarre.

* Embarque y descarga de carga.

* Abastecimiento de combustible

VÍAS FÉRREAS

* Uso de vía férrea.

* Embarque y desembarque de carga y pasajeros.

* Provisión de combustible.

* Alquiler de áreas operativas para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.” (*)

(*) Anexo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Anexo 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA

AEROPUERTOS

- * Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).
- * Abastecimiento de combustible.
- * Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).
- * Mantenimientos de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas.

PUERTOS

- * Estiba y desestiba.
- * Transferencia o tracción de carga.
- * Practicaje.
- * Remolcaje.
- * Amarre y desamarre.
- * Embarque y descarga de carga.
- * Abastecimiento de combustible

VÍAS FÉRREAS

- * Uso de vía férrea.
- * Embarque y desembarque de carga y pasajeros.
- * Provisión de combustible.
- * Alquiler de áreas operativas para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.”

“ ANEXO N° 3

PRINCIPALES METODOLOGÍAS PARA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE

ACCESO POR PARTE DE OSITRAN

1. Costo incremental de largo plazo

El cargo de acceso es calculado a partir del incremento en los costos directos de largo plazo, atribuible a la inversión y operación de un servicio esencial. Dichos costos permiten cubrir costos de operación, las inversiones necesarias e incluye el costo de capital de la Entidad Prestadora.

2. Costos Completamente Distribuidos

Considera la asignación de los costos históricos directos e indirectos (o compartidos) mediante reglas de imputación (costeo basado en actividades, entre otros).

3. Precios Ramsey

Considera las características de la demanda por las facilidades esenciales. Consiste en agregar al costo marginal un margen (mark-up) que permita recuperar los costos fijos. La magnitud del margen depende de la elasticidad de la demanda, a mayor elasticidad, menor margen.

4. Tarifificación de los componentes eficientes (ECPR)

Bajo esta regla el cargo de acceso debe cubrir el costo directo de proveer infraestructura más el costo de oportunidad por dejar de vender una unidad del servicio final. De esta manera, sólo entrarán en el mercado los competidores con niveles de eficiencia similar o mayor que los registrados por la Entidad Prestadora que provee los servicios que utilizan facilidades esenciales.

5. Cargo Tope

Bajo esta metodología, los cargos de acceso son regulados mediante un tope promedio ponderado. La Entidad Prestadora tiene flexibilidad para adaptarse a la competencia, adecuando sus políticas de precios a sus requerimientos de ingreso.

6. Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el cargo de acceso a partir de los costos indispensables para proveer la Facilidad Esencial en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y niveles de calidad establecidos. La empresa eficiente es aquella que opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible en ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

7. Por comparación (benchmarking)

Consiste en determinar los cargos de acceso en función de comparaciones relevantes de cargos de acceso de otras infraestructuras de transporte con características similares. Es útil particularmente en el caso de servicios para los que no se cuenta con información confiable de los costos. El presente Reglamento establece()[NOTA DE EDITOR](#) los alcances de esta metodología en el artículo 28.” (1)(2)*

(1) Anexo agregado por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN](#), publicada el 24 Setiembre 2005, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-10-2005.

(2) Anexo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN](#), publicada el 11 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ Anexo 3: Principales metodologías para la determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN.

1. Costo incremental de largo plazo

El cargo de acceso es calculado a partir del incremento en los costos directos de largo plazo, atribuible a la inversión y operación de un servicio esencial. Dichos costos permiten cubrir costos de operación, las inversiones necesarias e incluye el costo de capital de la Entidad Prestadora.

2. Costos Completamente Distribuidos

Considera la asignación de los costos históricos directos e indirectos (o compartidos) mediante reglas de imputación (costeo basado en actividades, entre otros).

3. Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el cargo de acceso a partir de los costos indispensables para proveer la Facilidad Esencial en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y niveles de calidad establecidos. La empresa eficiente es aquella que opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible en ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

4. Por comparación (benchmarking)

Consiste en determinar los cargos de acceso en función de comparaciones relevantes de cargos de acceso de otras infraestructuras de transporte con características similares. Es útil particularmente en el caso de servicios para los que no se cuenta con información confiable de los costos. Incluye el cálculo del cargo de acceso como un porcentaje (%) de los ingresos del Usuario Intermedio. “ El presente Reglamento estable los alcances de esta metodología en el artículo 28.”